

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-01/2020

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR CONDUCTO DE GERARDO FERNANDEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**PARTES DENUNCIADAS:** ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA "LONAS Y VINILES, S.A. DE C.V."

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato               |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                          |
| <b>Ley electoral local:</b>  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <b>PAN:</b>                  | Partido Acción Nacional  |
| <b>PVEM:</b>                 | Partido Verde Ecologista de México   |

|  |   |
|--|---|
| <b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b>Sala Superior:</b>                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Tribunal:</b>                         | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |
| <b>Unidad Técnica Jurídica:</b>          | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |

**V I S T O S** los autos del expediente número **TEEG-PES-01/2020**, formado con motivo del oficio número **UTJCE/733/2019**, suscrito por Carlos Manuel Torres Yáñez, Titular de la *Unidad Técnica Jurídica*, mediante el cual, remite las constancias que integran el expediente número **05/2019-PES-CG**, así como un informe circunstanciado; se emite el presente acuerdo, con base en los siguientes puntos:

**I. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inspección.** El día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el licenciado Federico Herrera Pérez, secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de León, en funciones de Oficial Electoral, realizó inspección a efecto de constatar la existencia de la propaganda contenida en el **ACTA-OE-IEEG-JERLE-003/2019**.<sup>2</sup>

**1.2. Denuncia.**<sup>3</sup> El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el *PVEM* a través de Gerardo Fernández González, representante propietario ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Alejandra Gutiérrez Campos** en su carácter de diputada del *PAN* integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, la cual se prosiguió en contra de dicho instituto político y de la empresa “Lonas y Viniles, S.A. de C.V.”, por la presunta colocación de un espectacular con propaganda presuntamente contraventora de la normativa electoral.

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 22 a 26 de autos.

<sup>3</sup> Consultable a fojas 8 a 12 del expediente en que se actúa.

**1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento.** El seis de noviembre del año próximo pasado, la *Unidad Técnica Jurídica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **5/2019-PES-CG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

**1.4. Determinación sobre medidas cautelares.** Mediante auto del día doce de noviembre del dos mil diecinueve, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, al no existir elementos suficientes de los que se pueda advertir la ejecución de hechos que pudiesen generar una violación a las normas constitucionales y legales.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El dieciséis de diciembre del año próximo pasado, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica Jurídica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciadas de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.6. Audiencia de ley.** En fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.

**1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo veinte de diciembre del año próximo pasado, la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **5/2019-PES-CG**, además de su correspondiente informe circunstanciado.

**1.8. Turno a ponencia.** El nueve de enero de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

**1.9. Radicación.** El diez de enero del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-01/2020**.

**1.10. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.**<sup>4</sup> El dieciséis de enero de dos mil veinte, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica Jurídica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base se dicta el presente acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano administrativo electoral que desarrolla sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>5</sup>

### **2. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la substanciación del procedimiento especial sancionador, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>5</sup> Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>6</sup> Al respecto, se citan las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia **11/99** de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**

**3. Reposición del procedimiento.** En principio cabe referir que, por ser de orden público, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas e incluso el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas, a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, legalmente esta autoridad jurisdiccional debe verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica Jurídica*, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los procedimientos de sanción que debe tramitar ante las denuncias presentadas, tal y como lo regula la fracción I, del artículo 379<sup>7</sup> de la ley en cita, generando con ello, certeza a las y los justiciables, pues los procedimientos de tal naturaleza, en última instancia, pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción a las personas denunciadas.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado *mutatis mutandi*<sup>8</sup> por los principios del derecho penal, por lo que la figura de la sanción dentro de un procedimiento especial sancionatorio en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; pues en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **XLV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

---

<sup>7</sup> **Artículo 379.**

El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;... **(Lo resaltado es propio)**.

<sup>8</sup> Locución latina que significa “Cambiando lo que se deba cambiar”.

En tales condiciones, el ejercicio de la potestad punitiva acarrea, en su caso, la forma de reacción más drástica con que cuenta el Estado; pues con ello, se pretende sancionar y reprimir las conductas que constituyan agresiones contra los valores y bienes jurídicos, que la legislatura ha considerado como de mayor trascendencia e importancia.

Por lo que, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a las garantías en favor de las y los gobernados sometidos a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar el debido cumplimiento, por parte de la autoridad administrativa, de los requisitos previstos en la ley.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento esencial del procedimiento especial sancionador; por tanto, su incumplimiento impediría a este órgano jurisdiccional sancionar, por lo que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su sustanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, ya que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de las y los particulares y, menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio son jurídicamente ineficaces.<sup>9</sup>

En tal sentido, en cuanto a la integración del expediente y su tramitación, por requisitos o reglas legales, se deben entender las exigencias establecidas en la ley para la correcta integración del procedimiento, cuya verificación *-corresponde realizar-* a este *Tribunal* constatando la legalidad de las actuaciones del proceso de investigación.

---

<sup>9</sup> Así lo estableció la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente **SM-JDC-464/2012**.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y en la que se cuente con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, el artículo 378 de la *Ley electoral local*, señala que este *Tribunal*, será la autoridad competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, referido en el artículo 370 del ordenamiento legal en cita; es decir, aquellos que se instruyan por la autoridad administrativa electoral dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie, entre otros supuestos, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Así las cosas, **en el caso concreto**, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, **se advierte la omisión y deficiencia en las formalidades esenciales del procedimiento; violación que trasciende a la garantía de audiencia a una de las partes en el proceso;** lo que hace necesaria **la reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica Jurídica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

Lo anterior, con base en las omisiones que se advierten de la integración del expediente y que conculcan los principios de certeza jurídica y legalidad, como ejes rectores de un debido proceso, mismas que se enuncian en los apartados siguientes.

### **3.1. Indebido emplazamiento y citación del *PVEM* a la audiencia de pruebas y alegatos.**

El emplazamiento es el acto más importante del procedimiento, en virtud de que, por medio de él, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde el derecho constitucional de audiencia, razón por la cual la legislación electoral lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia, de ahí que sean de ineludible cumplimiento.

Así, las formalidades que se deben observar en el emplazamiento a las partes en un procedimiento especial sancionador, se encuentran inmersas en el artículo 357

de la *Ley electoral local*, el cual establece que las notificaciones se harán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones y cuando entrañen una citación o un plazo, se realizarán de manera **personal**; estableciendo los siguientes requisitos:

**Artículo 357.**

[...]

Cuando deba realizarse **una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio **y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados**, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax. **Énfasis añadido.**

[...]

Por su parte, los artículos 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, señalan respectivamente lo siguiente:

**“Artículo 373.** La denuncia...

La Unidad...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad...”

“**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, **emplazará al denunciante y al denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.” **Lo resaltado es propio.**

De los artículos recién transcritos, se obtiene que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** por parte de la *Unidad Técnica Jurídica* a las partes denunciante y denunciada, se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, y para ello, la o el notificador **se deberá cerciorar que se encuentra en el domicilio de la persona que debe ser notificada** y para el supuesto de no encontrar a la persona buscada le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que se encuentre en el domicilio; asimismo, al día siguiente en la hora fijada en el citatorio se deberá constituir en el aludido domicilio para practicar la diligencia y **si no aguarda la persona interesada**, la notificación se practicará por **estrados**, asentando la razón correspondiente y adicionalmente podrá efectuarse la comunicación por correo electrónico y fax.

Así las cosas, **en el caso concreto** de las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron conformadas y remitidas por la *Unidad Técnica Jurídica* para la resolución del procedimiento, se advierte que no se observaron las reglas establecidas en el artículo 357 de la *Ley electoral local*, con relación a los artículos 373, penúltimo párrafo de dicha ley y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento de **Gerardo Fernández González**, en su carácter de denunciante y representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, en atención a lo siguiente:

Consta en autos que mediante acuerdo emitido el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve,<sup>10</sup> se admitió el procedimiento especial sancionador **05/2019-PES-CG** y se ordenó emplazar a las partes y citarlas a las 10:00 horas del día veinte de diciembre de ese mismo año, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; precisándose que la notificación se debería realizar de manera personal, entre otras personas, al ciudadano **Gerardo Fernández González**, en carácter de representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, en el **domicilio ubicado en Paseo del Congreso número 60, Colonia Marfil, C.P. 36250, de esta ciudad capital.**

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 240 a 244 de autos.

Sin embargo, tal domicilio se encuentra **incompleto**, pues en realidad, mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>11</sup> el denunciante señaló de manera expresa como domicilio para oír y recibir notificaciones, **“las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ubicadas en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, C.P. 36250 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato,”** tal y como se desprende de la siguiente imagen:

73

000080

Expediente: 5/2019-PES-CG

**LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA**  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE:

Quien suscribe, **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, de la manera más atenta y con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, ocurro en tiempo y forma a dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual se me notificó el día 08 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas; en los siguientes términos:

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en las Oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, ubicadas en Paseo del Congreso número 60, Colonia Marfil, C.P. 36250, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Exposición de los antes manifestado, atentamente:

**SOLICITO:**

**PONENCIA**  
**ETARIA**

**PRIMERO.**- En términos del presente escrito, solicito se tenga a esta parte, en tiempo y forma, dando contestación al requerimiento de información realizado y haciendo las manifestaciones contenidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.**- Se me tenga como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el manifestado en el cuerpo del presente escrito.

**ATENTAMENTE**

**GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**  
León Guanajuato, México  
08 de noviembre de 2019

FECHA 11-11-2019  
HORA 11:01 AM  
RECIBÍO

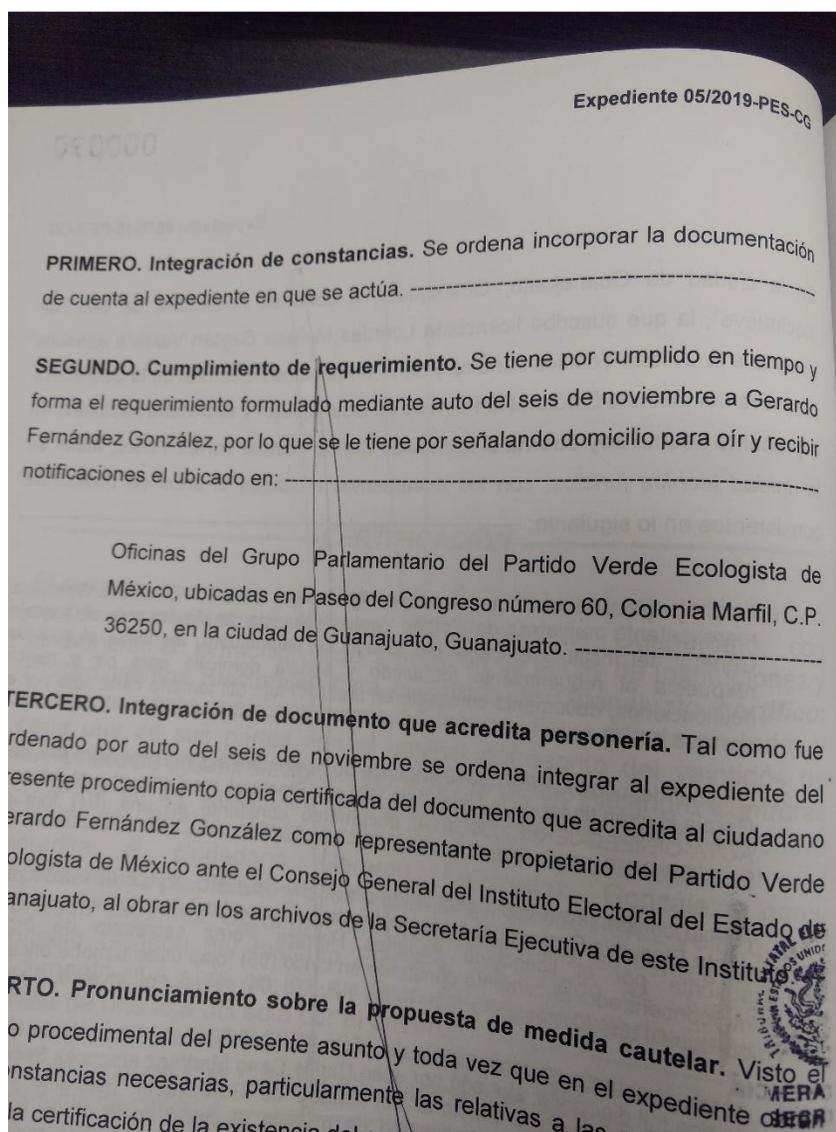
FECHA 11-11-2019  
HORA 12:28  
RECIBÍO

Lo anterior se considera relevante, pues es un hecho notorio para este *Tribunal*,<sup>12</sup> que el domicilio, en la forma señalada en el acuerdo de admisión, corresponde a

<sup>11</sup> Evidente a foja 80 del expediente.

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/>, en términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *Ley Electoral local*.

**todo el inmueble que alberga las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, en tanto que el domicilio que señaló la parte denunciante, se circunscribe únicamente a las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tal y como fue acordado mediante diverso auto de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>13</sup> mismo que se inserta a continuación:



Conforme a lo anotado, el acuerdo dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se estima irregular ya que se asentó incompleto el domicilio señalado por la parte denunciante para oír y recibir notificaciones, lo que tuvo repercusiones al momento de practicar la diligencia de emplazamiento y efectuar el correspondiente traslado de constancias.

<sup>13</sup> Consultable a foja 90 vuelta del expediente.

En efecto, obra constancia en autos<sup>14</sup> que a las 15:08 horas del día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se hizo presente el licenciado Carlos Enrique Flores Casas, actuario de la *Unidad Técnica Jurídica*, en el domicilio ubicado en Paseo del Congreso número 60, Colonia Marfil, C.P. 36250, de esta ciudad capital, con la finalidad de notificar el auto de esa misma fecha, al ciudadano **Gerardo Fernández González**, en carácter de representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*; que asentó haberse cerciorado por los medios legales a su alcance de encontrarse en el domicilio correcto, por ser un domicilio ampliamente conocido, al haber realizado anteriormente notificaciones en el mismo y ser del conocimiento público, además de existir la señalética de “Casa Legislativa”; **sin embargo, no asienta constancia alguna de la que se desprenda que dentro de dicho inmueble, accedió a las oficinas del grupo parlamentario del referido partido político.**

Asimismo, refiere que al ingresar al inmueble fue atendido por **Paulina Gabriela Medina Morales**, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector MDMRPL83111221M400 y al solicitarle la presencia del denunciante Gerardo Fernández González, no se encontró, por lo que procedió a elaborar y dejarle un citatorio<sup>15</sup> para que lo esperara a las 10:45 horas del día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Al día siguiente, el referido actuario se constituyó nuevamente a las 10:45 horas, en el domicilio indicado, con el objeto de practicar el emplazamiento y citación aludidas al ciudadano **Gerardo Fernández González**, precisando que al ingresar al inmueble, fue atendido **en la recepción** por **Ismael Saavedra Rodríguez**, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector SURD562081911H300, y al solicitar la presencia del buscado, la persona con la que entendió la diligencia le informó que **“él era autorizado para recibir”**; sin embargo, **no consta que el actuario hubiera accedido a las oficinas del Grupo Parlamentario del PVEM; no asienta si la persona buscada se encontraba o no en ese momento en el domicilio y mucho menos se cerciora si la persona que lo atiende, efectivamente cuenta con alguna autorización legal para recibir la notificación a nombre y representación del denunciante, o incluso del PVEM.**

---

<sup>14</sup> A foja 251 de autos.

<sup>15</sup> Documento evidente a fojas 251 del presente sumario.

Lo anterior, pues el actuario únicamente se basó en el dicho de quien lo atendió y con esa sola manifestación, procedió a emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos al ciudadano **Gerardo Fernández González**, representante propietario del **PVEM** ante el *Consejo General*, a través del ciudadano **Ismael Saavedra Rodríguez**, procediendo a entregarle copia al carbón de la cédula de notificación, copia certificada del auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve dictado dentro del procedimiento especial sancionador número **5/2019-PES-CG** en cinco fojas útiles, así como copia simple de las constancias que integran dicho expediente en doscientas treinta y un fojas útiles, como se ilustra a continuación:

**NOTIFICACIÓN:** **INSTITUTO ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 10 horas con 45 minutos del día **17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, -previo citatorio-** el suscrito licenciado Carlos Enrique Flores Casas, actuario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me identifico con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; **Paseo del Congreso, número 60, Colonia Marfil; C.P. 36250 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato;** domicilio en el que se ordenó notificar personalmente al ciudadano **Gerardo Fernández González en su carácter de denunciante y representante propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General de este Instituto, el auto de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **5/2019-PES-CG**, por lo que se deja copia certificada del auto antes mencionado cuyo extracto a la letra reza:

(...)

**2. PUNTOS DE ACUERDO** -----

Toda vez que, con motivo de las diligencias de investigación preliminar practicadas se reservó lo relativo a la admisión o desechamiento del escrito de denuncia, y el once de diciembre se agregó al expediente la última de las constancias relativas a dicha indagatoria, al no existir más diligencias por realizar, **SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO. Reconocimiento de las partes dentro del expediente 05/2019-PES-CG.**  
Se tienen como partes en el presente asunto las siguientes: -----

a) **Denunciante: PVEM** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ciudadano **Gerardo Fernández González.** -----

**QUINTO. Se cita a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 19 del *reglamento de quejas y denuncias*, **se cita** a las partes a efecto de que comparezcan a las **10:00 DIEZ HORAS DEL VIERNES VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, por sí mismos o por conducto de sus autorizados, a efecto de lo cual en términos de la parte final del artículo 405 de la mencionada *ley electoral local*, podrán facultar para oír notificaciones en su nombre, a la persona o personas autorizadas, proporcionando los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización, las que estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos que sean procedentes. -----

Lo anterior para que se presenten a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en las oficinas de esta *unidad técnica jurídica*, con domicilio en Carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2 + 767, Colonia Puentecillas de esta ciudad; **apercibiéndoles** que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 19 del *reglamento de quejas y denuncias.* -----

**OCTAVO. Notificaciones.** -----

4. Notifíquese **personalmente a Gerardo Fernández González** representante propietario del **PVEM** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el domicilio ubicado en Paseo del Congreso Número 60, Colonia Marfil, C.P. 36250, de esta ciudad capital. -----

Cerciorándome de ser el domicilio correcto por ser un domicilio ampliamente conocido por el suscrito por anteriormente haber realizado notificaciones en el mismo y ser un de conocimiento público; además de existir del lado derecho del camino señalética de tránsito en color verde con letras blancas que dice: "CASA LEGISLATIVA", al ingresar una caseta de seguridad donde se realiza un registro de entrada, en lo alto se observa un inmueble grande en color blanco con terminaciones en cristal, grande y del lado derecho el área de estacionamiento, en la puerta de acceso principal se encuentra el escudo del Estado de Guanajuato, y en la parte posterior de la misma una placa en color gris con líneas moradas que en letras negras dice: "BIENVENIDOS".

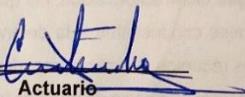
Acto seguido ingreso al inmueble y me ubico en la recepción, en donde soy atendido por Rolando de Jesús Ismael Saavedra Rodríguez, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector SURDISG2081911H300, de cuya fotografía se advierte que coincide plenamente con los rasgos físicos de la persona que me atiende, y quien me confirma que este es el domicilio correcto, por lo que requiero la presencia de la persona buscada, manifestándome ser autorizado para recibir.

Por lo tanto, y en virtud de lo anterior le hago saber el motivo de mi presencia y el objeto de esta diligencia, manifestando quedar en conocimiento del auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado dentro del **procedimiento especial sancionador con número de expediente 5/2019-PES-CG**, por la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por lo cual procedo a entregarle copia al carbón de la presente cédula de notificación, copia certificada del auto antes mencionado consistente en cinco (5) fojas útiles, de las cuales cuatro son por ambos lados y una solo por su anverso; además de copia simple de las constancias que integran el expediente **05/2019-PES-CG** consistente en ciento cuatro (231) fojas útiles.

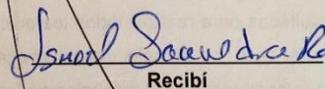
Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 357, 405, 406 y 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Acto continuo y no habiendo nada más que hacer constar doy por concluida la presente diligencia a las 10:47 horas de este día, levantando la presente acta, firmando al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. - Doy Fe. -----

*\* Lo testado no vale, lo agregado si \**

  
Actuario

Lic. Carlos Enrique Flores Casas

  
Recibi

- Copia certificada del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

- Copia simple de las constancias que integran el expediente 05/2019-PES-CG consistente en ciento cuatro (231) fojas útiles.

- Copia al carbón de la presente diligencia.



De lo anterior, queda claro que la diligencia practicada por el ciudadano Carlos Enrique Flores Casas, actuario de la *Unidad Técnica Jurídica*, se realizó sin observar las formalidades que exige el artículo 357 de la *Ley electoral local*, pues únicamente se cerciora de que el domicilio en el que la practicó, corresponde a la "Casa Legislativa", pero en ningún momento se cerciora de que el denunciante tiene su domicilio en dicho inmueble o si está o no presente al momento de cumplimentar el citatorio, ni hace constar que hubiera accedido a las oficinas del Grupo Parlamentario del *PVEM* con la finalidad de encontrarlo, siendo éste el domicilio específico señalado por el denunciante para tal efecto.

Así también, se pone de relieve que el actuario entendió **directamente** la diligencia con una tercera persona de la que no se tiene constancia en el expediente que estuviera autorizada por el denunciante o por el propio *PVEM* para oír y recibir notificaciones en su nombre, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que dispone:

“Artículo 357 ...

...

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.**

...”

Por tanto, pese a que la persona que recibió la notificación de nombre **Ismael Saavedra Rodríguez**, le haya manifestado al notificador estar autorizado para recibirla, lo cierto es que del análisis de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y de las constancias razonadas por el propio actuario, no se advierte que esa persona tenga el carácter de autorizada para recibir notificaciones y menos aún que ostente alguna representación del *PVEM*, por lo que, la realización de dicha diligencia se encuentra viciada sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco de legalidad.

Lo anterior es así, pues desde el escrito de denuncia,<sup>16</sup> se desprende que el ciudadano **Gerardo Fernández González**, representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, dejó establecida su autorización para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento especial sancionador, a favor de la licenciada Miriam Aideé Almanza Bernal y la ciudadana Jessica Guadalupe Rodríguez Carranza; en tanto que, de la copia certificada del oficio de fecha veintidós de noviembre de 2018,<sup>17</sup> suscrito por **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, en carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Guanajuato, consta que quienes ostentan la representación de dicho instituto político ante el *Consejo General* son: el referido denunciante en carácter de propietario y como suplentes **Alfredo Pérez Velázquez y Vanessa Sánchez Cordero**, sin que obre autorización o representación alguna conferida a favor de Ismael Saavedra Rodríguez, como se aprecia de las imágenes que a continuación se insertan:

---

<sup>16</sup> Visible a foja 8 de autos.

<sup>17</sup> Evidente a foja 82 del expediente.

00008

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.  
PRESENTE

Gerardo Fernández González, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario ante el Partido Verde Ecologista de México; ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad; así como autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la CC. Lic. Miriam Aideé Almanza Bernal con cédula profesional número 11574098, así como a la C. Jessica Guadalupe Rodríguez Carranza, al igual proporcionando los siguientes correos electrónicos: [electoral@verdeguanajuato.com](mailto:electoral@verdeguanajuato.com), y [estructura@verdeguanajuato.com](mailto:estructura@verdeguanajuato.com) con el debido respeto comparezco para exponer:

Que me presento a denunciar y a presentar formal queja en la vía de Procedimiento Sancionatorio Especial, con base en los artículos 370, 376 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, en contra de **ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS**, en calidad de Diputada del III Distrito, del Partido PRIMEBA ROMANO en el municipio León, Guanajuato, por un espectacular en el municipio de León Guanajuato, que contiene logos y slogan del Partido antes mencionado, propaganda que afecta directamente al principio de equidad, toda vez que no se encuentra dentro de los temporalidad establecida en la Ley, además, se muestra como una mejor opción al ser el único partido que cuenta con propaganda electoral en periodos extemporáneos, por lo que se puede asumir que dicha propaganda implica promoción personal a un servidor público, aprovechando su condición parlamentaria. Cometiendo **INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES**; el candidato denunciado tiene domicilio para ser emplazado en Paseo del Congreso número 60, Colonia, León Guanajuato. Lo anterior, de conformidad con los siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

FECHA: 04 noviembre 2019  
HORA: 10:50 hrs.  
RECIBIDO: Arturo González

*1 anexo de 14 fojas útiles; 2 partes con los sellos y 12 sds por el comarca, relativos al acto número ACTA-0E-IEEG-JERLE-003/2019 asimismo se entregan 2 copias del escrito de denuncia con fecha*

000089



**VERDE**

IEEG  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
SECRETARÍA EJECUTIVA

FECHA: 29/11/2018  
HORA: 11:42 pm  
RECIBIDO: Felicia B.

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN GUANAJUATO

León, Guanajuato a 22 de noviembre de 2018

LIC. MAURICIO GUZMÁN YAÑEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
PRESENTE.

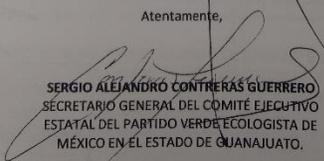
El suscrito **SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**, en mi carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio de la presente comunicación, y para todos los efectos legales a que haya lugar, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y con fundamento en lo previsto por el artículo 71 fracción V de los Estatutos vigentes del Instituto Político que represento, a nombre del Partido Político que represento acreditado a CC. **GERARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como Representante Propietario ante ese Consejo General y a los CC. **ALFREDO PÉREZ VELÁZQUEZ** y **VANESSA SANCHEZ CORDERO**, como Representantes Suplentes ante ese Consejo General.

Por lo tanto establezco como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la Praga número 505, Colonia Andrade, C.P. 37370, en la ciudad de León, Guanajuato.

Por lo tanto solicito que en adición a la notificación que se haga por vía del Sistema de Notificación Electrónica, se envíe adicionalmente correo electrónico a las siguientes direcciones: [electoral@verdeguanajuato.com](mailto:electoral@verdeguanajuato.com); [gdofdz@gmail.com](mailto:gdofdz@gmail.com); [estructura@verdeguanajuato.com](mailto:estructura@verdeguanajuato.com); solicitando desde este momento que toda comunicación que por correo electrónico se haga llegar se envíe también a todas y cada una de las mencionadas direcciones.

Sin otro particular por el momento, quedo como siempre a sus órdenes.

Atentamente,



**SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO**  
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

IEEG  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
OFICINA DE PARTES

FECHA: 29/11/2018  
HORA: 11:42 hrs  
RECIBIDO: Felicia B.

Asimismo, cabe referir que no obra constancia en autos, en el sentido de que las autorizaciones y/o facultades de representación anteriormente citadas, hayan sido modificadas o revocadas dentro de la secuela del presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, una vez establecido que el actuario que practicó la diligencia no tenía elementos de juicio para considerar que la persona de nombre Ismael Saavedra Rodríguez, representa legalmente al *PVEM* ni es autorizado del denunciante, se estima que inobservó además lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que exige que para el supuesto de que la persona que deba ser notificada no aguarde al citatorio, el actuario debe practicar la notificación por **estrados**, asentando la razón correspondiente, lo que pone de manifiesto que no se observó a cabalidad el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales, como en la especie lo exigía el emplazamiento y citación ordenadas mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

No es obstáculo a lo anterior, que el penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, prevea para el caso de la cumplimentación de un citatorio que, *“si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.”* pues tal dispositivo reglamentario no puede alterar o modificar el contenido del artículo 357 de la *Ley electoral local*, que en la misma hipótesis -que el interesado o las personas autorizadas no se encuentren- ordena la práctica de la notificación por estrados.

Lo anterior es así, pues los reglamentos que emita el citado instituto,<sup>18</sup> tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni imponer limitantes distintas a las de la propia ley que va a reglamentar o mucho menos contradecirla como en el caso acontece.

---

<sup>18</sup> Conforme a la facultad establecida en el artículo 92, fracción II, de la *Ley electoral local*.

Al respecto, deviene aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, en el caso concreto se debe preferir la aplicación del artículo 357, párrafo séptimo de la *Ley electoral local*, en lugar del penúltimo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues ello es acorde al sub principio de subordinación jerárquica que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe observar.

Así entonces, el indebido llamamiento a juicio del ciudadano **Gerardo Fernández González**, representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, no puede pasarse por alto, pues trascendió de manera sustancial y tangible a los derechos de **audiencia y a un debido proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de la parte denunciante**, lo que trajo como consecuencia que no se le haya enterado legalmente del auto emitido el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y por tanto, no haya estado en aptitud de **acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de ejercitar sus derechos, tales como: resumir los hechos de la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio los corroboran; escuchar la contestación de la denuncia por cada

una de las personas denunciadas, así como el ofrecimiento de pruebas tendientes a desvirtuar sus imputaciones; a presenciar la admisión y en su caso, desahogo de pruebas por parte de la *Unidad Técnica Jurídica* y ejercer su derecho a alegar todo aquello que a sus intereses convenga, entre otros.

Lo anterior se sostiene, toda vez que de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>19</sup>, verificada a las 10:00 horas del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que el denunciante no compareció a dicha diligencia, como a continuación se plasma:

**Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 05/2019-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.**-----

[...]

#### **I. PARTES QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA Y RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD**

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia las siguientes personas:-----

**1. Por parte del denunciante:**

Hasta el momento no comparece persona alguna que lo represente.

**2. Por parte de las denunciadas y denunciado: ...**

[...]

#### **II. APERTURA DE LA AUDIENCIA**

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374, de la ley electoral local, y 60 del reglamento de quejas y denuncias, a las diez horas con doce minutos del veinte de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica Jurídica, licenciado Carlos Manuel Torres Yáñez, declara abierta la presente audiencia.-----

#### **III. USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE**

Toda vez que no comparece persona alguna que represente a la parte denunciante se declara precluido su derecho para resumir los hechos que motivaron su denuncia y relacionar las pruebas que a su juicio la corroboren. Derecho previsto en los artículos 374, fracción I, de la ley electoral local y 60, fracción I del Reglamento de quejas y denuncias.

[...]

#### **VI. ALEGATOS**

A continuación, se concede el uso de la voz a las partes que comparecen en esta audiencia en el orden que se ha venido dando su intervención para que en forma escrita o verbal aleguen lo que a su interés convenga, haciéndoles saber, que tienen quince minutos como término máximo para hacerlo.-----

[...]

---

<sup>19</sup> Evidente a fojas 254 a 262 del sumario.

Respecto al denunciante Partido Verde Ecologista de México y la denunciada Lonas y Viniles S.A. de C.V., se declara precluido su derecho para exponer alegatos en esta etapa de la audiencia.  
[...]

Así, del contenido de los fragmentos del acta previamente transcritos, se evidencia que el denunciante no se hizo presente a ninguna de las etapas que la conforman, provocando que se declarara precluido su derecho para hacerlo valer en cualquier otro momento con posterioridad; por tanto, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia del denunciante, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014 y 47/95**, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional federal de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.<sup>20</sup>

Así las cosas, el emplazamiento al ser una cuestión de **orden público**, su adecuada verificación se debe analizar, incluso de manera oficiosa y, al advertirse que, para **Gerardo Fernández González**, representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, fue practicado de manera indebida, acarrea la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada o emplazada defectuosamente de apersonarse, quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis*<sup>21</sup> en la Tesis de Jurisprudencia de la Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50, de texto y rubro siguiente:

---

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>21</sup> “Cambiando lo que se deba cambiar”

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.** En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, correspondiente a la Primera Sala, 1ª./j. 99/2017 (10ª.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017 Tomo I, página 287, jurisprudencia común, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.** De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Como se puede apreciar, en los criterios anteriormente señalados, se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en un procedimiento, mediante la exigencia de un adecuado emplazamiento, que de no concretarse como en la especie acontece, implica dejar insubsistentes las actuaciones viciadas y los actos posteriores, a efecto de que se repongan y el procedimiento se pueda conducir hasta su conclusión de conformidad con las leyes que lo rigen.

Similar criterio ha establecido este *Tribunal* al resolver los **expedientes TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018 y TEEG-PES-02/2019**, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Lo anterior, con apoyo además en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías del debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá.<sup>22</sup>

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000 que establecen lo siguiente:

*"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."*

Con esta base, es de concluirse que el presente procedimiento especial sancionador, no puede ser ajeno a las garantías constitucionales y convencionales aludidas, pues inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de una de las partes en el presente procedimiento, pues se verían trastocados sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, con lo que se le privaría del derecho a ser legalmente oída y atendida en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción ante la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>22</sup> Consultable en el siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf)

**3.2. Efectos.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, inclusive, a fin de que se reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a lo ordenado en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que el domicilio señalado por **Gerardo Fernández González**, en carácter de representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, es el ubicado **en las oficinas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, ubicadas en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, C.P. 36250 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y demás normativa aplicable.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la citada *Unidad Técnica Jurídica*.

#### **4. RESOLUTIVO:**

**Único.** - Se ordena la reposición del procedimiento en los términos establecidos en los puntos **3.1** y **3.2** de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente determinación de manera **personal** a las partes en los domicilios procesales que obran en autos, a excepción de la empresa “**Lonas y Viniles, S.A. de C.V.**”, quien por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, se le deberá notificar a través de **estrados**; mediante **oficio** al **Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese mediante correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María**

**Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General